

EL TRATADO DE UCEDA, AÑO 1586, Y SU OPOSICIÓN A LOS ESTATUTOS DE LIMPIEZA DE SANGRE¹

The treatise of Uceda, 1586, and his opposition to purity blood statutes

Rica Amran²

Resumen: El Tratado de Uceda hace su aparición en el año 1586, en oposición a la corriente que surge dentro de la orden de los franciscanos, abogando por el restablecimiento de los estatutos de limpieza de sangre. El autor de dicho texto traerá a colación una serie de argumentos que anteriormente ya habían sido esgrimidos durante el siglo XV.

Palabras clave: Cristianos nuevos. Estatutos. Franciscanos.

Abstract: The treatise of Uceda appears in 1586, opposing the current that arises within the Franciscan order and advocating for the restoration of the statutes of purity of blood. The author of the treatise will bring up a number of arguments that had already been put forward in the fifteenth century.

Key Words: New christians. Statutes. Franciscans.

* INTRODUCCIÓN

El “problema converso” hace su aparición a finales del siglo XIV, tras las persecuciones de 1391, en donde un número importante de judíos se convierte al cristianismo. A partir de estos momentos esos cristianos nuevos pasarán a ser parte de una sociedad que no sabe muy bien cómo actuar con ellos, siendo vistos poco tiempo después como “competidores” por sus correligionarios, cristianos viejos. Efectivamente estos neófitos tuvieron, tras su conversión, la posibilidad de acceder a oficios públicos y privilegios, en la Iglesia y en el reino, que con anterioridad les estuvieron vedados. Si esta era la situación en la que a finales del siglo XIV y principios del XV se encontraba Castilla, ciertos personajes políticos no tuvieron escrúpulos en combinar sus propios intereses políticos con el problema que esos recién llegados planteaban a la sociedad mayoritaria. Ese será el caso del alcalde mayor de Toledo, Pedro Sarmiento y sus partidarios, quienes rebelándose contra la autoridad de Juan II de Castilla, tomaron como decisión expulsar de todos los puestos públicos a los cristianos nuevos de la ciudad, publicando dicha decisión en una sentencia- estatuto³.

Dentro de una larga trayectoria de reacciones a los acontecimientos acaecidos en 1449, y muy especialmente a la sentencia-estatuto que redactaron los rebeldes toledanos ese año (a pesar de no haberse puesto en vigor), aparecen entre mediados del siglo XIV y el siglo XVI una serie de escritos en defensa y en oposición a dichos acontecimientos. Al mismo tiempo

1 Fecha de recepción: 2014-07-27; Fecha de revisión: 2014-09-03; Fecha de aceptación: 2014-11-17; Fecha de publicación: 2015-05-22.

2 Doctora en Historia (Universidad Autónoma de Madrid). Catedrática. Université de Picardie Jules Verne, UFR des Langues et Cultures Étrangères. Chemin du Thil, 80025, Amiens Cedex 1, France. e.e.: rica.amran@gmail.com

3 La bibliografía sobre el tema es extensa. Señalamos la lectura de los siguientes textos: ALCALÁ, A., *Los judeoconversos en la cultura y sociedad española*, Madrid: Editorial Trotta, 2011; BENITO RUANO, E., *Los orígenes del problema converso*, Madrid: Real Academia de la Historia, 2001; NETANYAHU, B., *Los orígenes de la Inquisición española*, Barcelona: Crítica, 1999; VALDEÓN BARUQUE, J., *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*, Madrid: Siglo XXI, 1983 y *Judíos y conversos en la Castilla medieval*, Madrid: Ámbito, 2004; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Judíos españoles en la Edad Media*, Madrid: Rialp, 1980.

que un número importante de instituciones (catedrales, colegios mayores, órdenes militares y religiosas, las cofradías, etc.) deciden adoptar unos estatutos de limpieza de sangre, tomando como modelo la sentencia-estatuto.

Juan Ignacio Gutiérrez Nieto⁴ realiza una periodización de la adaptación de los susodichos estatutos en cinco etapas, específicamente concernidas al siglo XVI:

1. De 1500 a 1530: Periodo de relativa tolerancia, a pesar de que se plantea en el año 1525 el estatuto de exclusión en la orden franciscana, siendo ministro general de la orden Francisco de Quiñones⁵, en la que se prohíbe la aceptación en la orden de descendientes de judíos hasta la cuarta generación. Aparentemente dicho estatuto no fue seguido con rigor.

2. Entre 1535 y 1540: aparece una mayor intransigencia. El doctor Villalobos⁶ apartado de la corte va a dirigirse al nuevo general de la orden franciscana, Vicente Lunel, para oponerse al trato que reciben los conversos.

3. Hacia los años 1550 y hasta 1560, señalaremos el punto culminante de la intolerancia. Coincide con la subida al poder de Felipe II, al mismo tiempo que vemos aparecer en 1547 el estatuto de la catedral de Toledo, y otras que no los habían obtenido hasta el momento como Badajoz (año 1511), Sevilla en 1515, Guadix y Córdoba en 1530, etc.

Este periodo fue sumamente conflictivo en relación a la temática conversa, y en el que no podemos dejar de señalar otros autores que marcarían el propio *Tratado de Uceda*. Por una parte, los trabajos que llegan desde París del profesor de la Sorbona, el franciscano Mauroy⁷, año 1556. Serían también en este periodo cuando Domingo de Valtanás redacta su *Apología*, año 1533; hacia los años sesenta de ese siglo XVI aparecería el *Tizón de la nobleza*, atribuido al cardenal Francisco de Mendoza y Bobadilla. Por último señalaremos el *Cuestionario teológico* de Antonio de Córdoba, que en la cuestión 54, Libro I, hace alusión a los dichos estatutos de limpieza, y la legitimidad e ilegitimidad de los mismos.

1. De los años setenta a los ochenta del siglo XVI: la Inquisición prohíbe debatir sobre los estatutos en 1572 por la violencia a la que se había llegado⁸. En 1583 los franciscanos abordan nuevamente el restablecimiento del estatuto en la orden, pero en esta ocasión se decantan por no delimitar las generaciones desde la conversión. En este periodo aparecería el *Tratado de Uceda*, año 1586.

4 GUTIERREZ NIETO, J. I., «La limpieza de sangre», en MARTÍNEZ RUIZ, E. y DE PAZZIS PI, M., *Instituciones de la Edad Moderna. Dogmatismo e intolerancia*, n° 2, Madrid: Actas Editorial, 1977, pp. 33-47.

5 Francisco de Quiñones (1475-1540): hijo de Diego Fernández de Quiñones y Juana Enríquez, primeros condes de Luna, fue paje del cardenal Cisneros en 1498, se hizo franciscano en 1507. Entre los puestos que detentó fue vicario de la Orden, ministro provincial, comisario general y ministro general de ésta. Debemos también distinguir su actividad misionera así como su trabajo como cardenal de la curia. Véase MESSEGUER, J., «El padre Francisco de los Ángeles de Quiñones al servicio del emperador y del Papa», *Hispania*, 1958, n° XVII, pp. 651-687 y MESSEGUER, J., «Programa de gobierno del padre Francisco de Quiñones», *Archivo Ibero Americano*, 1954, n° XIV, pp.311-338.

6 Francisco López de Villalobo (1473-1549): se supone que nació en Zamora, de origen converso, llegó a ser médico de la casa de Alba desde 1506 y del rey Fernando de Aragón desde 1509, con posterioridad lo sería también de Carlos V. Acusado de nigromancia por el tribunal inquisitorial de Córdoba, fue encarcelado durante ochenta días. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Los judeoconversos en España y en América*, Madrid: Istmo, 1978, pp. 249-252.

7 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *La clase social de los conversos en Castilla en la Edad Moderna*, Granada: Universidad de Granada, 1991, p. 43.

8 Señalaremos que en Roma, Fr. Alonso Lobo desplegó una actividad importante predicando contra el estatuto de la catedral de Toledo. PIZARRO LLORENTE, H., «Los miembros del cabildo de la catedral de Toledo durante el reinado del arzobispado de Gaspar de Quiroga», *Hispania Sacra*, 2010, n° 126, pp. 563-619.

2. Entre 1590 y 1600: Hay un cambio real en la tendencia de los estatutos, en parte debido a que Felipe II pondrá en funcionamiento una junta de expertos para estudiar el tema. La Compañía de Jesús adoptará sus propios estatutos en 1593; por estos años, la otra orden que adopta los estatutos es la de los carmelitas.

Pasemos a continuación a tratar el texto, objeto de este trabajo. Nos interesa sobre todo intentar comprender el porqué y cómo surgen los argumentos contra los estatutos, haciendo especial hincapié en las fuentes de las que bebe el autor en la elaboración del *Tratado*⁹.

1. EL TEXTO

El autor del Tratado es, según A. Domínguez Ortiz y A. A. Sicroff, anónimo. Otros especialistas como Pérez Ferreiro¹⁰ hacen alusión a Gaspar de Uceda (Ávila, 1570?-1658?), cronista de los reinos de Castilla y de Indias, quien había pasado su juventud en Roma, junto al cardenal Pedro de Deza; con veinte años aproximadamente se instala en Salamanca, en donde fue racionero de su Iglesia, debiéndosele obras tales como *Historia de las antigüedades de Salamanca*, apareciendo más tarde su *Historia de Antigüedades de Madrid*.

El *Tratado de Uceda*¹¹, desde sus primeras líneas se opone a la corriente que esos momentos rige la orden de los franciscanos, es decir, la de endurecer los estatutos de limpieza de la orden, establecidos a principios del siglo XV, aunque nosotros creemos que va más allá; parece interpelar contra todas las discriminaciones, es decir se opone a la separación entre cristianos viejos y nuevos aunque no se atreve a criticar de forma abierta la primera adopción de dichos estatutos en la orden. Se expresa de la siguiente forma, ya desde el inicio del mismo:

«Tratado donde se ponen algunas razones y fundamentos contra el Statuto que en la Congregación general de Toledo hizieron los frailes menores el año de mil y quinientos y Tratado donde se ponen algunas razones y fundamentos contra Statuto que en la ochenta y tres donde se ordenó que ningún descendiente de judíos, sarragenos o herejes (*quovis remoto gradu trahat originem*) sea recibid ...»¹².

Según el autor, hacer una separación entre cristianos nuevos y viejos es un sacrilegio, calificando el estatuto de tres pecados: injurioso, arrogante y perjudicial para la Iglesia:

«A estas razones responden los autores del sobredicho Statuto que otras Ordenes ay a donde los ascendientes de estas generaciones se puedan recoger y guardar la vida evangélica. Esta

9 La temática de los estatutos en la orden de los franciscanos ha sido resumida por: SICROFF, A. A., *Los estatutos de limpieza de sangre*, Madrid: Taurus, 1981, pp. 182-186 y DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *La clase social de los conversos... op.cit.*, pp. 227-229.

10 En el manuscrito que hemos utilizado en estas páginas, el mss. 6372 de la Biblioteca Nacional de España [BNE], en el margen izquierdo del mismo aparece una nota en el cual se nos dice que su autor es un tal Fr. Francisco de Uceda. Sin embargo, según Domínguez Ortiz, la atribución pudo ser un error de aquel que poseyó el documento, opinión que parece compartir el padre Gil González Dávila. Por su parte Elvira Pérez Ferreiro hace hincapié en el hecho de haber encontrado dos cartas en el Archivo Histórico Nacional, en las cuales se relaciona al franciscano Gaspar de Uceda con el *Tratado*. Véase CASTRO y CASTRO, M. de, *Manuscritos franciscanos de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Valencia: Ministerio de Educación y Ciencia, 1973, pp. 330-331; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *La clase social de los conversos... op.cit.*, p. 191; REVAH, I. S., «La controversie sur les statuts de pureté de sang: un document inédit», *Bulletin Hispanique*, 1974, n° 73, p. 282; PÉREZ FERREIRO, E., *El tratado de Uceda contra los estatutos de limpieza de sangre*, Madrid: Aben Ezra Ediciones, 2000 y SICROFF, A. A., *Los estatutos... op.cit.*, p. 182.

11 Hay que recordar otro famoso texto, en defensa de los conversos, que también fue titulado *Tratado*. Hago alusión al *Tractatus contra medianitas e ismaelitas* de Juan de Torquemada. Citaremos en este trabajo la edición publicada por Carlos del Valle en el año 2002 en Aben Ezra Ediciones. En estas páginas figurará como “Tractatus”.

12 *Tratado*, f. 2.

respuesta contiene tres notables faltas. Lo primero es injuriosa, lo segundo es arrogante, lo tercero es prejudicial a toda la Yglesia chatólica...»¹³.

Dividiendo en tres partes¹⁴ el *Tratado*, el autor del mismo inicia un análisis detallado del mismo. Señala siete causas, en esta primera parte, para oponerse al establecimiento de los susodichos estatutos. La primera, y en la que más hace hincapié, es la injusticia de los mismos, subrayando que estos son contrarios a la razón:

«La primera razón por la qual se prueba que sean injustos los statutos que excluyen de donde se convencen ser injustas las dichas leyes y estatutos es por quanto son contra expresas determinaciones de la Santa Romana Eglesia, la qual, en las definiciones del Concilio universal no puede errar...»¹⁵

En relación a la arbitrariedad de tomar tales medidas, nuestro autor nos señala las causas siguientes, todas ellas según el dictamen de Roma:

«La segunda causa y razón por donde se convencen ser ynjustas las dichas leyes y estatutos es por quanto son contra expresas determinaciones de la Santa romana el sagrado Concilio en la forma que se avía de guardar en la conversión de los judíos y el tratamiento que después de convertidos se les debe hazer, dize así: por quanto la gracia del bautismo haze a los hombres ciudadanos de los sanctos y familiare ...»¹⁶

El bautismo hace del individuo un hombre nuevo. De forma muy parecida, Fernán Díaz de Toledo, el secretario de Juan II, se expresaría en su *Instrucción al relator*¹⁷:

«...Ya que el Santo Bautismo y la eficacia de él, el qual face el bautizado nuevo hombre, y lo laba, y lo quita de todo reato, y culpa, y pecado, y sacalo allí de él, y quedase ebacuado y como si no lo hubiese cometido; pues el Santo Bautismo obra en él todo su defecto; lo contrario sería notoria heregia...»¹⁸.

Diego de Valera¹⁹, el gran cronista de finales del siglo XV, en el *Espejo de la verdadera nobleza*, se expresa también de forma parecida:

«...Pero éstos, convertidos al verdadero conocimiento son restituidos e retornados en el grado que en su principio, leyendo en gracia, fueron, como aquellos que sallen de cautividad e recobran la libertad que perdido avían...»²⁰.

.....
13 *Tratado*, f. 4r.

14 Recuerda en cierta forma el esquema presentado por Alonso de Cartagena en su *Defensorium unitates christianae*.

15 *Tratado*, ff. 6v-7v.

16 *Tratado*, ff. 7v-8r.

17 Fernán Díaz de Toledo fue uno de los funcionarios más importantes de la corte de Juan II. Nació en Alcalá de Henares y, muy probablemente, se convirtió en el año 1391, cuando todavía era un niño. Como experto en derecho canónico y civil, ostentó el título de Relator. Muere en 1457. AMRAN, R., *De judíos a judeo-conversos, reflexiones sobre el ser converso*, Paris: Indigo-Université de Picardie, 2003, pp. 56-64.

18 DE CARTAGENA, A., *Defensorium untatis Christianae*, Madrid: CSIC, 1943, p. 345. [ALONSO, M. (ed.)], en adelante *Defensorium*.

19 Diego de Valera (1412-1488), historiador y poeta, cuya participación en las Cortes de Juan II, Enrique IV y la de los Reyes Católicos debemos señalar. Su implicación en la guerra civil en el bando que llevó al poder a Isabel y Fernando, le encaminarán a una posición de gran influencia en la vida política desde finales del siglo XV. Ver: AMRAN, R., «Ser o no ser en el *Espejo de la verdadera nobleza* de Diego de Valera: el problema converso», en ALVAR, A. (ed.), *Las Enciclopedias en España antes de la Enciclopedia*, Madrid: CSIC, 2009, pp. 141-159.

20 BNE, Mss. 1341, *Espejo de la verdadera nobleza*, ff.47v-48v.

Haciendo referencia al papa Nicolás V, en el año 1449, el autor del *Tratado*, para finalizar este apartado, cita una de las tres bulas que el pontífice emitió contra los rebeldes toledanos²¹.

Por último, como tercer punto, añade que los estatutos son contrarios a la razón, y una infamia el tener como única meta desposeer de los puestos públicos a los conversos:

«La tercera causa por la qual los sobredichos Statutos son injustos es por quanto son contrarios a la razón y a la ley natural. Ninguna cosa hay más contraria a la Ley sea privar a uno de la pretensión de officos públicos y dignidades. Luego, según esto, todos los descendientes “*ex genere judeorum*” son infames por sólo este título...»²².

Díaz de Toledo había en su momento reaccionado de forma parecida al autor del *Tratado*, aunque para él el hecho de quitarles oficios públicos y privilegios debía ser considerado blasfemia:

«...diciendo que los convertidos a la Fee, y los que vienen de ellos no deben haber officos, ni honras, ni Dignidades, ni aun deben ser recibidos por testigos entre los Fieles, fundándose por una razón, que dice la Ley de el fuero Juzgo de testigos, que dice que es canonizado y fecho Decreto de ello. Lo qual todo es una gran blasfemia contra D...»²³.

La cuarta razón que aduce nuestro autor para rechazar estos nuevos estatutos es la condición de “escandaloso”, definiendo dicho término. El escritor del texto continúa diciendo que dichos estatutos están inspirados por el propio diablo, cuya intervención provocaría enfrentamientos constantes entre cristianos viejos y nuevos.

«Para declaración de esto es neçesario saber qué es escándalo. No es otra cosa sino ocasión de peccar. Y quán grave peccado sea dar a otro ocasión semejante, manifiéstase por lo que la divina Scripturan en diversos lugares nos dan a entender...»

Y continúa:

«... No tengo neçesidad de declarar malicia de este peccado, pues todos entienden que los escandalizadores son ministros de Sathanás, cuyo officio es provocar a los hombres a todo género de peccado. Y que estos Statutos sean escandalosos, pruébese claramente por los grandes males que de ellos se siguen...»²⁴.

La quinta razón que aduce en esta primera parte del texto, conectada directamente con la cuarta a la que acabamos de hacer alusión, es la de considerar dicha separación, por tanto, los estatutos, como cismáticos. La Iglesia es una y no se pueden realizar exclusiones:

«Para declaración de esto presupongo que szisma no solamente es división entre cabeça y miembros, como si alguno dixese que no quiere obedecer al Summo Pontífice diciendo que no le reconoce por superior, pero también se llama propiamente szisma la disensión y discordia que entre los chatólicos hay quando, por título de religión o christiandad, se quieren preferir los unos a los otros...»²⁵.

.....
21 «Nicolas Papa, siervo de los siervos del Señor, “*ad perpetuam rei memoriam*”. El enemigo del linaje humano, luego que entendió que la palabra de Dios avía caydo en buena tierra, procuró de sembrar szizaña para que ahogase la simiente y no llevase fruto... Tenemos entendido que en los Reynos de nuestro muy amado hijo don Jhoán, rey de Castilla y de León, se an levantado unos nuevos sembradores de szizaña, la qual avía desterrado el apóstol San Pablo, las quales con loca hosadía afirman que los nuevamente convertidos del judaísmo y los que peor es, ny aún sus hijos, deven ser admitidos a las dignidades ny honrras ny officios...», en *Tratado*, ff. 9r-10v.

22 *Tratado*, ff. 10r-11r.

23 Díaz de Toledo, *Defensorium*, p. 344.

24 *Tratado*, ff. 14r-15r.

25 *Tratado*, ff. 16r-17v.

La sexta causa que aduce para rechazarlos fue considerar dichos estatutos como blasfemos pues no tenían en cuenta que, como Jesús, los conversos provenían del judaísmo:

«... estos Statutos son injustos e intolerables es por quanto son ocasión de grandes blasphemias. Estos Statutos son blasphemos por quanto claramente confiesan los autores de ellos que se tienen por mejores según la carne...»

Prosiguiendo después:

«... Una de las principales causas por las cuales el Apóstol estimava en mucho a los descendientes “*ex genere judeorum*” era porque ellos avia la salud del mundo, conforme lo que Christo dixo la samaritana: la salud proçedió del pueblo judaico...»²⁶.

En este mismo sentido también se expresaría Díaz de Toledo, recordando los muchos conversos ilustres:

«... y en otras partes Prelados de esta Nación, todos lo saben, y aun en mi tiempo fue Obispo de Barcelona un maestro en Teología, que fuera Limosnero del Papa Bendicto, y yo lo ví...»

Para concluir diciendo:

«... Y yo see como se aplicará a guardar lo que pertenece a nuestra Santa Fee el nuevamente convertido, mayormente de él Pueblo israelitico, nin de los que vinieron de ellos, nin como honraron las fiestas de Nuestro Señor, que es nuestra cabeza y vino de aquel linaje a la carne, nin de quanto a la Virgen Gloriosa Nuestra Señora, María, su Madre, nin de los otros Apóstoles, Santos, Mártires, que fueron de este mesmo linage...»²⁷.

De forma parecida se expresaba Diego de Valera sobre dicho punto:

«Pues si a la theologa nobleza avemos respecto, ¿en cuál nación tantos nobles fallarse pueden como en la de los judíos, en la qual fueron todos los profetas, todos los patriarcas e santos padres, todos los apóstoles e finalmente nuestra bien aventurada señora Sancta María, y el su bendito fijo Dios e onbre verdadero nuestro redemptor, el qual este linaje escogió para sí por el más noble, lo qual parece por el libro de la Generación de Ihesucristo, e por aquella palabras que dixo: “yo raigué en el pueblo honrado y en los mis escogidos metí raíces” ...»²⁸.

Por último, en esta primera parte hará alusión a todos aquellos grandes doctores de la Iglesia que se oponen a los estatutos. Recordará los padres fundadores, pasando por San Agustín, San Jerónimo, e incluso citando a Alonso Díaz de Montalvo (Arévalo, 1405- Huete 1499)²⁹.

«Resta ver lo último de esta primera parte: cómo estos Statutos son contra la opinión de muy graves doctores así antiguos como modernos. Zierto es cosa de grande admiración que fasta el día de oy ninguno a escrito en esta materia... Yten el doctor Montalvo Libro 4, fori L.2, título 3, de los denuestos, verbo tornadizo, haze un doctísimo y mui largo tratado...»³⁰.

.....
26 *Tratado*, ff. 18r-19v.

27 *Defensorium*, pp. 347-349. En la nota 21 hicimos alusión a la definición de blasfemia utilizada también por este autor.

28 BNE, Mss. 1341, *Espejo de la verdadera nobleza*, f. 47v.

29 CABALLERO, F., *Elogio del Sr. D. Alonso Díaz de Montalvo (leído en la junta pública de la Academia de la Historia celebrada el 26 de Enero de 1870)*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1870, pp. 4-33; TORRES FONTES, J., «Alonso Díaz de Montalvo, corregidor de Murcia (1444-1445)», *Anales de la Universidad de Murcia*, 1964-65, nº 23, pp. 31-38 y AMRAN, R., *Judíos y conversos en el reino de Castilla: Propaganda y mensajes políticos, sociales y religiosos (siglos XIV-XVI)*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 2009, pp. 98-100.

30 *Tratado*, ff. 19v-21r.

El autor del *Tratado de Uceda* hace también referencia al opúsculo que Alonso Díaz de Montalvo³¹ introduce en el *Fuero real*³², cuando analiza el vocablo “tornadizo”, que le dará pie a explicar sus puntos de vista sobre la problemática conversa, desde la explosión toledana de 1449:

«... *ad quod facit tractatus quidam leius, quem de mandato illustrissimi domini nostri regis Ioannis II super factis Toleti contigentibus invalide compilauit, quem hic licet minus caute inservi e incipi et sequitur...*»³³.

Como conclusiones de esta primera parte nuestro escritor nos dice que es inadmisibile el no aceptar a conversos en la orden de los franciscanos añadiendo que los estatutos son contrarios en última instancia, al derecho canónico³⁴.

Pasará a continuación, en la segunda parte del documento a refutar las diferentes acusaciones que se reprochan a los conversos, dividiendo estas en nueve puntos, de los que subrayaremos aquellos que nos parecen más significativos. En primer lugar nos explica el autor que va a responder a las denuncias que contra los conversos se realizan:

«Primeramente dizen los que defiende la contraria opinión que han de ser excluidos de las religiones de los frailes menores los que traen origen “*ex genere judeorum*”, por quanto son sospechosos en la fee, ynclinados a las ceremonias conuençidos y castigados por Santo Officio de la Ynquisition... De estos exemplos se colige que los hijos son inclinados a la malicia de sus padres...»³⁵.

Como constatamos en las afirmaciones arriba señaladas, los conversos siguen siendo acusados de continuar con sus antiguas ceremonias judías, y sus descendientes de seguir con dicha tradición malévol. Es entonces cuando nuestro escritor expone su primera tesis, pues según él los cristianos nuevos aborrecen sus orígenes, prefiriendo incluso tener ancestros paganos antes que judíos, añadiendo que es el caso que mayor conoce, y que por tanto si tanto odian sus orígenes no van a continuar con unas ceremonias que como tales detestan³⁶.

.....

31 Alonso Díaz de Montalvo fue hijo de Gonzalo Díaz de Montalvo, casado en tres ocasiones, tuvo dos hijos. Entre los muchos cargos que detentó destacamos: corregidor de Murcia y Madrid durante el reinado de Juan II, asistente a la ciudad de Toledo por los años 1461, gobernador y alcalde mayor de la orden de Santiago de Castilla, oidor de la Chancillería de Valladolid, oidor de la audiencia del rey y su refendario, y por último consejero real de los monarcas Juan II, Enrique IV y de los Reyes Católicos. Recordemos también que fue investido doctor, entre 1464 y 1472, probablemente en Salamanca. BERMÚDEZ AZNAR, A., *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia: Universidad de Murcia, 1974, pp. 76, 87 y 208; BRUNET, J-Ch., *Nouvelles Recherches Bibliographiques pour servir de supplément au manuel du Libraire et de l'amateur de livres*, Paris: Silvestre Libraire, 1834, vol. II, p. 451; CABALLERO, F., «Elogio del Sr. D. Alonso Díaz de Montalvo»... *op.cit.*, especialmente las páginas 4-33; CABALLERO, F., *Noticias de la vida, cargos y escritos del Doctor Alonso Díaz de Montalvo*, Madrid: Imprenta del Colegio de Sordo-Mudos y de Ciegos, 1873; GOICOCHEA, A., «Alonso Díaz de Montalvo», en VVAA., *Jurisconsultos españoles. Bibliografías de los expresidentes de la Audiencia y de los jurisconsultos anteriores al siglo XX inscritos en sus lápidas*, Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1911, vol. I, pp. 23-30 y TORRES FONTES, J., «Alonso Díaz de Montalvo, corregidor de Murcia (1444-1445)»... *op.cit.*, pp. 31-38.

32 BNE, Mss. 4/3334, ff. 3-4. *Fuero real de Alonso Díaz de Montalvo, año 1781*. Trabajaremos sobre el libro IV, título III, 1, 2, pp. 339-353; en donde se haya inserto el tratado que es objeto de estudio en estas páginas. En adelante *Fuero real*.

33 *Fuero real*, p. 339.

34 *Tratado*, ff. 22r-23r.

35 *Tratado*, ff. 23r-23v.

36 «Ytten, cómo es posible que tengan semejante acto de amor a la guarda de la Ley vieja, pues tenemos entendido que ningún confesso de quantos conoçemos en España hay que no quisiera desçender de el paganismo antes que de el judaísmo, y casi todos renunciarán la mitad de los días de la vida por estar en esta posesión y traer su origen de christianos viejos. Y los que tienen hacienda se casan con christianas, hijas de chrisitanos viejos e otros se meten frailes, lo qual es euidentiſſimo argumento y demostración que no tienen amor actual y positivo a la guarda de la Ley vieja, pues aborrecen la origen que traen los padres. Y así como uno es imposible que aborrezca el viçio, y juntamente lo apetezca, así es imposible que aborrezca y juntamente

Díaz de Montalvo también habían aportado con anterioridad sus puntos de vista en relación a este punto; según él no todos los cristianos nuevos pecaban de falta de fidelidad a la nueva religión; el pecado de unos cuantos no debía recaer sobre todos los neófitos:

«Octavo, licèt aliqui nationis israelitici populi in haeresim incidant, seu in aliqua superstitione, vitioque culpabiles existant, vel ad ritus seu mores revertantur Judaeorum, hi tantum legitime sunt commonendi, et puniendi, et si incorrigibiles, et relapsi fuerint, ut haeretici sunt damnandi ... »³⁷.

La segunda tesis que trae a colación el autor del *Tratado*, se refiere a una tesis ya esgrimida con anterioridad y que tiene su origen en una incorrecta interpretación de una de las epístolas de San Pablo, por la cual se debería de sospechar de todos los conversos. Sobre ella el escritor del documento que estamos analizando señala que las palabras del apóstol fueron tergiversadas.

«A este lugar de San Pablo está claro de responder y digo que el Apóstol no dize que nos guardemos de los que se convirtieron del judaísmo y de sus descendientes si permanecieron en la fee, sino de los que se convirtieron y, después de convertidos, judaizaron...»³⁸.

El cuarto punto, conectado con el quinto, se ocupa de la prohibición de que los dichos neófitos no pudieran llegar a ser monjes hasta pasadas cuatro generaciones. El anónimo autor acepta esta proposición únicamente en el caso que los padres hubieran sido acusados de judaizar, oponiéndose a dicha decisión si estos no habían sido inculpados de herejía:

«A este lugar dan otros otra declaración diciendo que los descendientes “*ex genere judeorum*” han de ser excluidos de las religiones de los frailes menores hasta la quarta generación, un pena del peccado que sus padres cometieron. A lo qual respondo que no a lugar esta declaración por quanto el que del judaísmo se convirtió a nuestra sacta fee chatólica, si después de convertido no tornó a judaizar, no ha cometido peccado ninguno por el qual sus descendientes devan ser castigados... »³⁹.

Otro de los autores que también estudiaría la problemática conversa, Domingo de Valtanás⁴⁰, en su *Apología a cerca de los linajes*, sigue al autor del *Tratado*, considerando necesario excluir a los neófitos, siempre que estos se hubieran convertido recientemente o hubiesen sido acusados por la Inquisición, pero no veía la necesidad de esperar hasta cuatro generaciones para incorporarlos a la sociedad mayoritaria:

apetezca el ser judío...». En *Tratado*, f. 24v.

37 *Fuero real*, p. 346.

38 *Tratado*, f. 28v.

39 *Tratado*, f. 31r-32v.

40 Nació en Villanueva del Arzobispo, el 22 de julio de 1488. Estudió en Salamanca, ingresando en los dominicos, se le concedió el título de bachiller en 1523, llegando a ser hombre de confianza de fray Diego de Deza (creó en Sevilla, en 1517, el colegio universitario de Santo Tomás), pasando de profesor a predicador, dedicándose a la fundación de conventos: San Andrés de Ubeda, año 1516, Santa María de Gracia, en Sevilla, año 1525; Santo Domingo en Baeza, en 1529; Santa María Magdalena, La Guardia 1530; Santo Domingo de la Cruz, Salamanca 1532; Nuestra Señora de Gracia, Baeza 1533, etc. Como Luis de Granada y el propio arzobispo Carranza creía en una vía media, entre herejía declarada y ortodoxia cerrada. Amigo íntimo de Luis de Granada y Juan de Ávila, tratará en sus libros temas diversos, algunos de candente actualidad, directamente relacionados con del Santo Oficio; encarcelado en 1561, y penitenciado en 1563 cuando contaba setenta y cinco años de edad, se le impuso no volver a oír confesiones, y a *cárcel perpetua*, en Alcalá de los Gazules, donde murió. Ver: HUERGA, A., «Procesos inquisitoriales y obras de espiritualidad en el siglo XVI», *Cuadernos Hispanoamericanos*, 1969, nº 138, pp. 251-269, en especial p. 253 y SAINZ RODRÍGUEZ, P., *Espiritualidad española*, Madrid: Fundación Cánovas del Castillo, 1964, pp. 187-220. En relación a su *Apología*, hemos utilizado la siguiente edición: DE VALTANAS, D., *Apología sobre ciertas materias morales en que hay opinión y Apología de la comunión frecuente*, Barcelona: Juan Flors Editor, 1963, p. 45. [HUERGA, A. y SÁINZ RODRÍGUEZ, P. (eds. y estudio preliminar)], en adelante *Apología*.

«Lo que siento de de esta materia es que, aunque los que descienden de próximo de padres judíos, y los que son hijos o nietos de condenados, sea cosa tolerable excluirlos de los oficios públicos, pero a los que viene de esta gente, como de tercera o cuarta generación, no se debía excluirlos de ellos, ni hacer diferencia en nada entre cristianos que descienden de gentiles, y entre los que descienden de judíos...»⁴¹

Como sexto punto del *Tratado*, citando una de las acusaciones que se hace a los neófitos, alude un dictamen adoptado sobre los conversos en el IV Concilio de Toledo⁴², por el cual se prohibía a estos obtener oficios públicos, rebatiéndolo a continuación:

«El sexto argumento es de un Concilio toledano 4 adonde se ponen estas palabras. Determina el Santo Conçilio que los judíos y de los que ellos naçen no sean admittidos a los officios públicos, y, si algún juez de la provincia le admittiere para los públicamente azotado. De este Conçilio se colige que los descendientes “*ex genere judeorum*” no pueden ser admitidos a la religión de los frailes menores porque dize el Conçilio: los judíos y de los que de ellos nacieren”. A este Conçilio da dos declaraciones la Glosa de el decreto. La primera que se entiende de los neóphitos, que son los recién convertidos... Cierta cosa es que si el quarto Conçilio toletano se admitidos a los officios públicos, no pudiera ser proveydo por arçobispo San Julián, siendo “*ex genere judeorum*”. Y, pues fue electo, siguese que el Conçilio no se ha de entender de los que traen origen “*ex genere judeorum*” sino de los que permanecen en el judaísmo...»⁴³.

Probablemente sea Díaz de Montalvo el que mejor ha explicado los puntos de vista jurídicos, y la ilegalidad de realizar una separación entre cristianos nuevos y viejos. Como buen jurista, los argumentos de este autor tuvieron evidentemente una base legal. Son recordados el concilio de Basilea⁴⁴, las disposiciones adoptadas por Juan I de Castilla en las cortes de Soria, año 1380 y las Partidas de Alfonso X (más específicamente la Partida 7, título 24, ley 6), que quedan recogidas en la fórmula. Estas disposiciones contribuyen a formar un aparato jurídico que legitima la actividad y posición social de los conversos castellanos, y que nadie puede poner en duda.

Fernán Díaz de Toledo, refiriéndose a la autoridad de las partidas como leyes del reino «*por las cuales nos havemos de regir y gobernar*» se había expresado en el mismo sentido:

«Y así lo tiene el rey D. Alonso en la subordinación de Alcalá de Henares, y aun así lo tiene ordenado el Rey nuestro señor en sus Leyes: y aun mas hay en esto: esta misma question vino ante el Rey D. Enrique, Padre del Rey N.S. En tiempos del arzobispo de Toledo, de buena memoria D. Pedro Tenorio..»⁴⁵.

.....
41 *Apología*, p. 152.

42 El IV Concilio de Toledo, 5 de diciembre del año 633, se realizó en presencia del rey visigodo Sisebuto y del obispo Isidoro de Sevilla; a el asistieron sesenta y nueve obispos, y se adoptaron diversas cuestiones en torno a las minorías, pero no se determinó la exclusión de los conversos de los puestos públicos. GONZÁLEZ SALINERO, R., *Las conversiones forzosas de los judíos en el reino visigodo*, Roma: CSIC, 2000, pp. 25-38.

43 *Tratado*, ff. 32v-33r.

44 «*Idem, statuit santa Synodus Concilii Basilien, ubi neophitos ipsos à detractionibus, et contumeliis paterna affectione mandat defendi, et quoniam per gratiam Baptismi civis Sanctorum, et domestico D. efficiuntur ... Hoc idemfirmat ista lex, et hoc expressè continetur de jure istius Regni: 7. Part. tit. 24, l. 6, quae disponit, quodnoviter ad fidem Christi conversus non est à Chrisitaniis ob generis commemorationem vituperandus, imò succedit cum fratribus Iudaeis, et potest habere officia, et honores Chrisitanorum...*», en *Fuero real*, p. 346. El Concilio de Basilea, 1431-1437, fue convocado por Martín V y continuado por su sucesor Eugenio IV; la asamblea se trasladó primero a Ferrara en 1438 y después a Florencia donde finalizaría en 1445; un grupo se quedó sin embargo en Basilea, llegando a deponer a Eugenio VI y nombrando al antipapa, Félix V. Esta situación continuaría hasta 1449 cuando abdicaría Félix V.

45 *Defensorium*, pp. 344-345.

Y ese otro gran hombre de leyes que fue Juan de Torquemada también utilizaría términos parecidos:

«item ad idem canon concilii Basilienseis, factus tempore quo sanctae memoriae domini Eugenii auctoritate celebratur . Inter alia in quo de noviter ad fidem Christi venientibus, ita decretum este: “Quoniam bper baptismi cives sanctorum effiuntur, longeque dinus sit regenerari spiriti quam nasci carne, haec edictali lege setatuimus, tu civitatemet locorum in quibus sacro baptisme regenerantur privilegiis, libertatibus et immunitatibusgaudean, quo ratione dumtaxatnativitatis et origins alii consequuntur...Primo quidem illustrissimus et religiosissimus dominus rex Alfonsus, Sapiens cognominatus, in lege VI tituli 24, de Iudaeis instituit ...Praeterea serenissimus felicitis recordationis dominus rex Henricus, pater mooderni domini regis, facta querela ex parte fideium conversorum...Ceterum virtuisissimus ac illustissimus Ioannes, rex modernus, pietatem, religionem ac fidei sinceritatem suorum clarissimorum progenitorum imitatus... »⁴⁶.

En el siguiente apartado, el séptimo en esta segunda parte, el *Tratado de Uceda* hace referencia a otro concilio, en esta ocasión el de Pisavense, año de 1409, en donde se determina que los hijos de los clérigos no podían ser nombrados sacerdotes, de idéntica forma los conversos debían ser separados de la colectividad. El autor nos dice claramente que dicha decisión no tiene relación con el tema que estamos tratando, sin aceptar que los hijos deban pagar por el pecado que los padres hayan cometido:

«El séptimo argumento es el concilio Pisavense, en el qual se determina que los hijos de los clérigos no puedan ser promovidos al sacerdocio, por quanto naçen de condenado ayuntamiento. De este lugar se arguye en la forma siguiente: los hijos de los clérigos son excluidos de la Yglesia por la maliçia de los padres, por la mesma razón los que traen origen de el judaísmo han de ser excluidos, pues sus antepasados fueron ynçrédulos...»⁴⁷.

De forma parecida se exprimió también Domingo de Valtanás:

«Gravísimo fue el pecado de los Israelitas; pero no castiga Dios con penas espirituales a los hijos por la culpa de los padres, como lo dice Hieremías. Y, no obstante el pecado de los judíos, de ellos escogió Dios san Pedro y a san Juan y a los otros Apóstoles y discípulos, que los más principales fueron judíos...»⁴⁸.

El autor del texto recoge, en el punto ocho, la versión argumentada por algunos defensores de los estatutos, en la cual se explicaba que algunos papas habían defendido fervientemente los susodichos estatutos de limpieza de sangre. Nuestro escritor intentará probar lo contrario:

«[el Summo Pontífice], el qual ha dado muchos breves para que algunas religiones no sean admittidos los que traen origen de el judaísmo y lo mesmo ha hecho en algunas chatredrales de España... Ytten Nicolao quinto, condena los sobredichos Statutos diciendo que tienen resabio de error contra la fee chatólica y muchos años después confirmo Paulo 3 el Statuto que se guarda en la iglesia de Toledo...»⁴⁹.

El último punto que se abordará en esta segunda parte será la acusación que realizan los enemigos de los conversos calificando a estos de ambiciosos: «El nono argumento que contra

.....
46 *Tractatus*, pp. 228-231.

47 *Tratado*, ff. 33v-34r.

48 *Apología*, p. 153.

49 *Tratado*, ff. 34v-36r.

esta opinión se trae, es decir que los descendientes “*ex genere judeorum*” son desosegados, ayrados, ambiciosos y no convenientes para las religiones». A lo que el de Uceda responde que este es común a toda la colectividad, y no específico de los neófitos: «A este argumento no se puede responder sino es remitiéndonos a la experiencia. Cada uno de los que esto dicen mire su conciencia y hallará que las cabças y los vandos y los viçios y los ambiciosos son más ordinariamente los descendientes de la gentilidad que del judaísmo, sino los confesos son odiosos...»⁵⁰.

Domingo de Valtanás también hará alusión en su *Apología* a dicha acusación con idéntica reflexión:

«Hánmelo contradicho, y no dan otra razón sino que los sobredichos son inquietos y amigos de ambición, y que justamente son afligidos por el pecado de deicidio que sus padres cometieron»⁵¹.

Por último, en la tercera parte, el autor del *Tratado de Uceda* se pregunta qué se puede hacer para resolver la situación⁵². La primera decisión que deben tomar los conversos es la de armarse de paciencia, de la que deben hacer gala, pues aunque se le quiten los oficios y privilegios, Dios les protegerá de la ambición de los cristianos viejos.

«Si persecución es para condenación de los hombres es la pretendencia de oficios y dignidades. Y, pues ellos sin culpa suya están excluydos de pretender honras, reconozcan por supremo beneficcio el que Dios nuestro Señor les haze en defenderlos de el fuego de la ambición, que es el mayor de los males de el qual dize San Bernardo: ...»⁵³.

Dios en ocasiones no escucha nuestras oraciones porque pedimos cosas en nuestro propio provecho personal, no para aumentar la fe. La intención no es buena y prima el interés individual. La meta no es la correcta:

«Muchas veces Dios no responde a nuestras oraciones porque, aunque pidamos lo que es bueno, no lo pedimos para aumento de su honrra y gloria, sino para provecho temporal nuestro. De aquí es que ansí como los infieles alcançan en la guerra victoria contra los chritianos, es porque el capitán y soldados chritianos no pretenden el aumento de la fee sino satisfacer a su avaricia...»⁵⁴.

2. A MODO DE CONCLUSIÓN

El autor del *Tratado* nos presenta una visión muy particular sobre lo que deben de ser unos estatutos para la orden franciscana, dividiendo este en tres partes donde sistemáticamente introduce sus puntos de vista y observaciones.

Dicho autor, cuyo origen no es muy claro, probablemente por toda la polémica que acompañó la redacción de su texto y posterior publicación del mismo, se opone desde el principio a la corriente en vigor desde mediados del siglo XVI, de instauración de los estatutos de limpieza, pero no sólo en la orden de los franciscanos, a la cual pertenece.

.....
50 *Tratado*, ff. 37r-37v.

51 *Apología*, p. 151.

52 «Sigue se la parte de este *Tratado*. En esta última parte se pone el remedio que en este negocio se podría poner...» en *Tratado*, f. 34r.

53 *Tratado*, ff. 34v-38r.

54 *Tratado*, f. 43v.

Él bebe de fuentes anteriores a su tiempo: Fernán Díaz de Toledo, Juan de Torquemada, Alonso Díaz de Montalvo, Diego de Valera y Domingo de Valtanás son exponentes de ello. Cita por igual autores cristianos viejos como cristianos nuevos, que en su momento, siglos XIV y XV, fueron a su vez figuras de oposición, primero a la sentencia-estatuto de 1449, y con posterioridad a los estatutos de limpieza de sangre que poco a poco habían ido adoptándose en las instituciones peninsulares más prestigiosas a partir de mediados del siglo XV.

El *Tratado de Uceda*, cuyo autor es anónimo, o según otros especialistas no era otro sino Gaspar de Uceda, se opone desde el principio por considerar la separación entre cristianos nuevos y viejos ilegítima, calificando dicho acto de perjudicial para la Iglesia y contraria a la razón:

1. Los dichos estatutos, según él, eran arbitrarios, cismáticos y blasfemos.
2. Ponía en tela de juicio el sacramento del bautismo.
3. Estos estatutos eran contrarios al derecho canónico, por lo tanto era impensable que llegaran a ser instaurados por los franciscanos.
4. Según el autor del dicho *Tratado*, los conversos aborrecían sus orígenes, por tanto era increíble que siguieran con las costumbres de sus ancestros.
5. Aceptó el hecho de que los dichos conversos sólo fueran aceptados como monjes a partir de la cuarta generación, siempre y cuando sus padres hubieran sido acusados de judaizar. Si no era el caso, no veía la necesidad de no recibirlos en el seno de la comunidad franciscana.

En la última parte del *Tratado* el autor se pregunta qué se podía hacer para resolver la situación, llegando como única conclusión a la necesidad de que los conversos tuvieran paciencia, ya que Dios los protegería de la ambición de los cristianos nuevos.—

Este texto, complejo en forma y contenido, nos ofrece una vez más un ejemplo de lo que significaron los estatutos de limpieza, su instauración y la aplicación de los mismos en los reinos de España, en donde seguirían surgiendo voces contra la estigmatización de una parte de la sociedad.